

Previsión, efectuándose los pagos con los fondos a que hace referencia el artículo primero de este Decreto. Este servicio se realizará con cargo a los gastos de administración establecidos para la gestión del referido Seguro Escolar y en la forma que se establezca en la convocatoria del concurso.

Artículo undécimo.—Los préstamos a estudiantes iniciarán su amortización de ordinario en un tiempo máximo de seis años, a contar desde la fecha de la normal terminación de los estudios para los que fuera concedido el préstamo.

El reembolso deberá realizarse en un máximo de anualidades igual al de las recibidas. Transcurrido el plazo para iniciar el reembolso sin que lo hiciera el prestatario, o bien en el caso de interrumpirse el ya iniciado, la Mutualidad requerirá al beneficiario a presentar la correspondiente justificación de la demora. Examinada ésta por la Mutualidad, elevará propuesta a la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social en cualquiera de los siguientes sentidos:

- a) Conceder una nueva prórroga.
- b) Proponer al interesado una fórmula especial de reembolso. Caso de que esta fórmula no fuese aceptada, la Comisaría podrá proceder conforme a lo establecido en cualquiera de los apartados a) o c) de este artículo.
- c) Denegar la prórroga y exigir la amortización del préstamo, en una plazo de dos meses, a partir de la fecha del acuerdo.

En todo caso, resolverá la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social, que excepcionalmente podrá acordar la condonación del préstamo.

En el caso de préstamos concedidos a estudiantes de enseñanzas medias que obtuvieron prórroga de los mismos para cursar estudios de grado superior, se entenderá que la amortización del total préstamo prorrogado se iniciará en el plazo máximo de seis años, a contar desde la fecha de una normal terminación de los estudios superiores.

Artículo duodécimo.—Los préstamos a graduados iniciarán su amortización en un tiempo máximo de seis años, a contar desde la fecha de concesión. Sin embargo, la amortización podrá ser adelantada a voluntad del prestatario.

En el supuesto de que se trate de préstamos prorrogados se entenderá como fecha de concesión la de la última anualidad recibida.

El reembolso deberá realizarse en seis anualidades, como máximo. Transcurrido el plazo para iniciar el reembolso del préstamo, o bien, en el caso de interrumpirse el ya iniciado, la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social actuará conforme a lo establecido en el artículo anterior.

Cuando una misma persona haya obtenido préstamos como estudiante y como graduado, la amortización de los mismos se iniciará, en todo caso, a contar desde la fecha de la última anualidad recibida.

Artículo decimotercero.—En el supuesto de que no se cumplan las obligaciones de amortización o el beneficiario no presente las justificaciones que le hayan sido pedidas, la Mutualidad lo pondrá en conocimiento de la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social, la cual podrá adoptar las siguientes medidas:

- a) En caso de estudiantes, solicitar de las Autoridades académicas correspondientes la aplicación del Reglamento disciplinario, y si entonces o posteriormente pertenece a Colegio Profesional o Cuerpo de Funcionarios o Empleados, la inhabilitación profesional.
- b) Si se trata de graduados, solicitar la oportuna declaración de inhabilitación profesional ante el Colegio correspondiente o Tribunales de Honor del Cuerpo de Funcionarios o Empleados a que pertenezca el prestatario.

Todo ello sin perjuicio de las acciones de responsabilidad civil sobre sus bienes presentes o futuros, para el reintegro total de las cantidades debidas y no pagadas, aumentadas en un interés del cuatro por ciento anual, a partir del momento en que incurra en mora.»

Artículo segundo.—Quedan derogados los artículos catorce y quince del Decreto de diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 1476/1966, de 16 de junio, sobre expedición de pasaportes y formalización de contratos laborales al personal sujeto a obligaciones militares.

Para unificar y aclarar la dispersa legislación existente sobre el Servicio Militar de los españoles en el extranjero se promulgó la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, que otorgó el beneficio de exención del Servicio Militar activo en los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire a los españoles que con una antelación mínima de dos años al momento del alistamiento posean la condición de residentes fuera del área geográfica donde España ejerce soberanía o jurisdicción.

Sin embargo, faltan unas normas uniformes aplicables a los españoles que estando sujetos a las obligaciones del Servicio Militar deseen trasladarse al extranjero, por lo que es preciso evitar situaciones anómalas de discordancia entre la expedición de pasaportes, la formalización de contratos laborales a través del Instituto de Emigración y la posibilidad real de su cumplimiento, sin que implique un quebrantamiento de los deberes militares.

A esta finalidad responde el presente Decreto, en el que de acuerdo con la clasificación de las diversas situaciones, se establezca la duración del permiso militar, así como su posible ampliación, sin que, en ningún caso, la validez del pasaporte o la formalización de un contrato laboral puedan exceder de la extensión de aquél y de su prórroga.

El artículo ocho del Decreto de veinte de junio de mil novecientos cincuenta y ocho establece que los pasaportes expedidos para un solo viaje o un plazo inferior a dos años, transcurrido éste se considerarán caducados, por lo que deben exceptuarse de dicha norma los comprendidos en la presente disposición. Asimismo, el citado Decreto, en su artículo diez, sólo autoriza las renovaciones de pasaportes ordinarios por las autoridades que los expidieron, permitiéndose la renovación en provincia distinta a la en que fué expedido, cuando el interesado hubiere cambiado de residencia, en otro caso debe consultarse a la autoridad que lo expidió. Resulta necesario facultar a los representantes consulares de España en el extranjero para renovar los pasaportes expedidos de acuerdo con las normas del presente Decreto, cuando la Autoridad militar haya ampliado la duración del permiso.

En consecuencia de lo expuesto, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO :

Artículo primero.—Uno. Al solicitar un pasaporte para salir al extranjero, todo varón desde el año en que cumple los diecinueve años de edad hasta el año en que cumple los veinte deberá presentar una declaración jurada de no pertenecer a la inscripción marítima. En el caso de pertenecer a dicha inscripción se requiere el permiso de la Autoridad militar de Marina en la forma y con los efectos indicados en el número siguiente.

Dos. Desde el año en que cumplan veintinueve años de edad (diecinueve en Marina) hasta el año en que cumplan cuarenta y cinco años (treinta y nueve en Marina) será trámite previo indispensable para obtener un pasaporte encontrarse en uno de los dos supuestos siguientes:

- a) Contar con la autorización militar del Ejército respectivo.
- b) Acreditar con la documentación militar correspondiente encontrarse en la situación de reserva o excluido totalmente del servicio.

Artículo segundo.—Todo pasaporte expedido a quienes presenten la correspondiente autorización militar reflejará la validez legal de su permanencia en el extranjero, limitándola a la extensión con que fué concedida dicha autorización. Si la Autoridad militar ampliara la duración de ésta, podrá renovarse la duración del pasaporte en igual plazo.

Artículo tercero.—Quedan facultados los representantes consulares de la nación en el extranjero para renovar los pasaportes comprendidos en el presente Decreto.

Artículo cuarto.—Uno. Las autoridades y funcionarios de emigración exigirán como trámite previo a la formalización de un contrato laboral para trabajar en el extranjero la exhibición del pasaporte, que habrá sido tramitado por el Instituto de Emigración, por el que se autoriza la salida al extranjero del productor interesado.

Dos. No se formalizará ningún contrato laboral a través del Instituto de Emigración si a la vista del pasaporte del interesado resulta tener este documento una validez temporal inferior a la vigencia del contrato que se pretende firmar, como consecuencia de una limitación impuesta por la Autoridad militar al conceder su autorización de salida.

Artículo quinto.—Uno. Los españoles que estando sujetos a las obligaciones del Servicio Militar deseen trasladarse al extranjero podrán hacerlo en las condiciones generales que a continuación se señalan.

Para tales efectos, se consideran comprendidos en las siguientes situaciones:

- a) Clases de tropa y marinería en filas, o que estén cumpliendo su Servicio Militar en industrias o empresas mediante compromiso.
- b) Mozos alistados y reclutas en Caja y disponibles en Marina.
- c) Separados temporalmente del contingente por enfermedad o defecto físico y prórrogas de primera clase.
- d) Con prórrogas de segunda clase.
- e) Útiles exclusivamente para servicios auxiliares y personal en situación de licencia ilimitada o permiso cuatrimestral prorrogable.
- f) Personal de tropa y marinería en situación de reserva o excluidos totalmente del Servicio Militar.
- g) Instrucción premilitar superior y sus excedentes, milicias universitarias naval y aérea y de la reserva naval.

Dos. Excepto los indicados en el apartado f), necesitarán para su salida al extranjero una autorización militar, que tendrá sobre la expedición de pasaportes y formalización de contratos laborales los efectos que en el presente Decreto se establecen.

Artículo sexto.—Clases de tropa y marinería en filas o que estén cumpliendo su Servicio Militar en industrias o empresas mediante compromiso.

Los permisos serán regulados según las normas particulares existentes en cada Departamento ministerial.

Artículo séptimo.—Mozos alistados y reclutas en Caja y disponibles en Marina.

Uno. Para su salida al extranjero precisarán solicitar de la Autoridad militar correspondiente la concesión de un permiso temporal cuya duración máxima será hasta el treinta de diciembre anterior a la incorporación a filas.

El permiso podrá ser ampliado a solicitud del interesado si le corresponde segundo o posterior llamamiento.

Los reclutas en Caja que soliciten la salida después del sorteo, o los disponibles de Marina, podrán obtener permisos cuya duración les permita incorporarse a filas en la fecha que deban hacerlo según el llamamiento a que pertenezcan.

Dos. En cualquier caso, a la instancia dirigida a la Autoridad militar solicitando el permiso, unirán una declaración jurada comprometiéndose a regresar a España con tiempo suficiente para incorporarse a filas con su llamamiento.

Artículo octavo.—Mozos separados temporalmente del contingente por enfermedad o defecto físico o por prórrogas de primera clase:

Uno. A la instancia dirigida a la Autoridad militar solicitando el permiso de salida unirán una declaración jurada comprometiéndose a regresar a España si cesan las causas que motivaron su separación temporal del contingente, para incorporarse a filas con el llamamiento que les corresponda.

Dos. El permiso temporal que se les conceda será variable según el tiempo que falte para la próxima revisión y se considerará automáticamente prorrogado si como resultado de dicha revisión persisten las causas que motivaron la separación del contingente. La ampliación del permiso será por un plazo de dos años si se tratase de la primera revisión o indefinida si se tratase de la segunda.

Los separados del contingente por enfermedad o defecto físico podrán pasar las revisiones ante los Cónsules de Carrera en la nación correspondiente. A los que disfruten de prórroga de primera clase les será notificado el resultado de la revisión por la Caja de Recluta o Trozo Marítimo que la tramite.

Artículo noveno.—Mozos en disfrute de prórroga de segunda clase.

Uno. A la instancia dirigida a la Autoridad militar solicitando el permiso de salida unirán una declaración jurada comprometiéndose a regresar a España si cesan las causas que motivaron la prórroga para incorporarse a filas con el llamamiento que les corresponda.

No se concederán permisos de salida por motivos laborales, excepto en el caso de contratos de embarque para los inscritos marítimos que están realizando prácticas para la obtención de títulos marítimos.

Si se trata de personas que marchen para realizar estudios en el extranjero, estarán obligados a solicitar las sucesivas prórrogas en los meses de mayo y junio de cada año, mediante instancia acompañada de los certificados de estudio exigibles, y

cursada a la Caja de Recluta correspondiente. Para los inscritos de Marina las prórrogas se solicitarán antes del 15 de octubre y la documentación se cursará al Trozo Marítimo correspondiente.

Dos. Para las personas comprendidas en el presente artículo el permiso militar será de un año como máximo, contado a partir de la concesión de la prórroga, que podrá ser ampliado sucesivamente.

Artículo décimo.—Útiles exclusivamente para servicios auxiliares no incorporados a filas (hasta su pase a situación de reserva) y personal en situación de licencia ilimitada o con permiso cuatrimestral prorrogable.

Se les puede conceder permiso militar de duración indefinida. El pasaporte que se les expida puede ser de duración normal, y los contratos de trabajo de cualquier duración.

Artículo undécimo.—Personal de tropa y marinería en situación de reserva o excluidos totalmente del Servicio Militar.

No precisarán autorización militar para trasladarse al extranjero, únicamente al solicitar pasaporte deberán acreditar en el Organismo que lo expida haber pasado las revistas reglamentarias, dando cuenta los interesados en el plazo de un mes del cambio de residencia a la Zona o Cuerpo de destino en movilización o Trozo Marítimo correspondiente, y si se trata de excluidos totales acreditar su condición de tales.

Artículo duodécimo.—Instrucción premilitar superior y sus excedentes, milicias universitarias naval y aérea y de la reserva naval.

Uno. A los aspirantes hasta terminar el segundo curso de campamento o teórico-práctico podrá concederse por la Autoridad militar permiso inferior al tiempo que les falte para iniciar el curso o etapa correspondiente, siendo susceptible de ampliación para los casos especiales que fije cada Ministerio. No podrá formalizarse ningún contrato laboral en el extranjero.

Dos. Una vez terminado el segundo campamento o teórico-práctico podrá serles concedido permiso inferior al tiempo que les falte para realizar las prácticas reglamentarias o el desarrollo de la tercera etapa para los excedentes.

Tres. En cualquier caso, a la instancia dirigida a la Autoridad militar solicitando el permiso unirá una declaración jurada comprometiéndose a regresar a España para incorporarse a filas con tiempo suficiente para el desarrollo de los cursos, etapas o prácticas correspondientes.

Artículo decimotercero.—En las autorizaciones de permisos temporales que se concedan de acuerdo con las prescripciones anteriores deberá hacerse constar, para conocimiento de los negociados de pasaportes, dependientes de la Dirección General de Seguridad, la siguiente diligencia: «Al titular de este permiso no le corresponden los beneficios de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho».

Artículo decimocuarto.—Para determinar la Autoridad militar a quien corresponde la concesión del permiso, documentos a presentar por los peticionarios u otras particularidades se seguirán las normas establecidas o a establecer en cada Departamento militar.

Artículo decimoquinto.—El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 1477/1966, de 16 de junio, por el que se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1966 el plazo establecido en las disposiciones transitorias del Decreto 124/1966, de 20 de enero, que reguló la fabricación y empleo de sistemas de forjados o estructuras para pisos y cubiertas.

El Decreto ciento veinticuatro/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de enero, que reguló la fabricación y empleo de sistemas de forjados o estructuras para pisos y cubiertas, concedió en su disposición transitoria primera un plazo de seis meses, a contar desde la entrada en vigor del mismo (uno de febrero), para que los fabricantes que hubieran introducido modificaciones en los sistemas que tenían autorizados o cuya autorización tuviera más de tres años de antigüedad solicitasen de la Dirección General de Arquitectura, Economía y Técnica de la Construcción nueva Autorización de Uso.